

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000664** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE PODA AUTORIZADA CON LA RESOLUCION 779 DE 2019, A LA SOCIEDAD R&R INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada Resolución 261 de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No. 779 de octubre 04 de 2019, autorizó a la sociedad **R&R INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901.217.032 -7, representada legalmente por el señor ALBERTO ROMERO PALACIO, poda de árboles aislados localizados en los municipios de Sabanalarga – Molinero; La Y, Luruaco – El Triunfo; El Triunfo – Santa Catalina; Baranoa – La Y de Caracolí; Cuadrante Puerta de Oro y Piojó – Usiacurí, departamento del Atlántico.

Que en la Resolución mencionada ordenan cancelar la suma correspondiente a OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (**\$828.116.00**), por concepto de seguimiento ambiental al permiso de poda, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal fin.

Que el precedente acto administrativo no registra notificación personal, fue notificado por conducta concluyente de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado de esta Entidad No. 11458 del 6 de diciembre de 2019, el señor ALBERTO ROMERO PALACIO, representante legal de la sociedad **R&R INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901.217.032 -7, solicitó suspender la autorización de poda para los departamentos del Atlántico, autorizada con la Resolución No. 779 de octubre 04 de 2019, manifestando *“ante la solicitud de comparecer a su oficina a notificarme personalmente dentro del tiempo requerido y la solicitud de pago de revisión de las actividades realizadas, solicitó suspender de manera provisional los permisos para realizar las podas.*

Anota el usuario que desde el mes de noviembre de 2018, se venía tramitando los respectivos permisos según Radicados: R 0010692 DE 2018 R: 0011241 DE 2018, R:00430-2019; R: 00011165-2019; R: 009968-2019, y ante demora por los procesos interno, la entidad que adjudicaría suspendió los contratos y se retomarían en el mes de marzo del 2020, en ese sentido la sociedad les informaría el inició y la terminación de las podas solicitadas para la respectiva revisión.”

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respecto al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:

“(…)..

... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000664** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE PODA AUTORIZADA CON LA RESOLUCION 779 DE 2019, A LA SOCIEDAD R&R INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, establece con respecto al desistimiento expreso de la petición: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.”*

Consideración respecto del desistimiento

“2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.” TRATADO DERECHO ADMINISTRATIVO II. ZEA.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

En cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, residuos sólidos y gaseosos, aprovechamientos forestales, por lo que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000664** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE PODA AUTORIZADA CON LA RESOLUCION 779 DE 2019, A LA SOCIEDAD R&R INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S., MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

desde la Subdirección de Gestión Ambiental, se procedió a revisar el radicado No. 11458 del 6 de diciembre de 2019, a través del cual el señor ALBERTO ROMERO PALACIO, representante legal de la sociedad **R&R INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901.217.032 -7, solicitó la suspensión de la poda en los departamentos del Atlántico, autorizado con la Resolución No. 779 2019, alegando demora en el pronunciamiento de la entidad, y adjudicación de los contratos a otros proveedores.

En tal sentido se revisó los sistemas de información de esta Corporación, verificándose que a la fecha no se registra solicitud del usuario para desarrollar la actividad de poda de árboles aislados localizados en los municipios de Sabanalarga – Molinero; La Y, Luruaco – El Triunfo; El Triunfo – Santa Catalina; Baranoa – La Y de Caracolí; Cuadrante Puerta de Oro y Piojó – Usiacurí, departamento del Atlántico.

Frente a la expuesto, se procede entonces a dar aplicabilidad a la norma colombiana vigente, la cual contempla la oportunidad de desistimiento del trámite de cualquier petición, para caso la autorización de poda de árboles en los municipios del Atlántico, demostrada entonces la voluntad tácita del usuario de no continuar con la autorización que nos ocupa, esta Entidad procede a aplicar el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

Al respecto la Corte en sentencia STC1216-2022, señala:

...(...)

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación No 08001-22-13-000-2021-00893-01 9, necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Concatenado con lo referido el artículo cuarto (4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo de instrumentos ambientales, que es considerado un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada; para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el párrafo dos del artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000664** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE PODA AUTORIZADA CON LA RESOLUCION 779 DE 2019, A LA SOCIEDAD R&R INGENERIA Y SOLUCIONES S.A.S., MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

de considerarla necesaria por razones de interés público. Para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad procede a declarar el desistimiento tácito del permiso de poda autorizado a la sociedad **R&R INGENERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901.217.032 -7.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de Poda de árboles aislados autorizado con la Resolución No. 779 de octubre 04 de 2019, a la sociedad **R&R INGENERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901.217.032 -7, representada legalmente por el señor ALBERTO ROMERO PALACIO, ubicados en los municipios de Sabanalarga – Molinero; La Y, Luruaco – El Triunfo; El Triunfo – Santa Catalina; Baranoa – La Y de Caracolí; Cuadrante Puerta de Oro y Piojó – Usiacurí, departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **R&R INGENERIA Y SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT 901.217.032 -7, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan. Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: carrera 61B No.70 -34, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico.

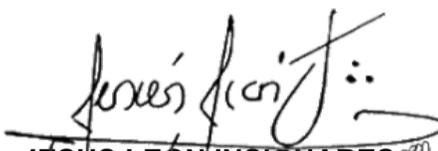
En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

10.AGO.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Merielsa Garcia. Abogada externa
Supervisor: Constanza Campo. Profesional especializado
Reviso: María J Mojica. Asesora Externa CRA
V°B Bleydy Coll Peña. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección